



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022 00084-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado : CARLOS DAVID MANOTAS VERGARA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **CARLOS DAVID MANOTAS VERGARA**, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** representado legalmente por la Doctora **NEICY MURCIA CHAVEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$9.566.902.00)**, M/TE, correspondiente al capital insoluto representada en el Pagaré No. M026300105187602020100002390, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.952.675.00)**, M/TE,

correspondiente al capital insoluto representada en el Pagaré No. M026300110234002025000343497, allegado con la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$68.056.171.00)**, M/TE, correspondiente al capital insoluto representada en el Pagaré No. M026300110229902029600066874, allegado con la demanda.

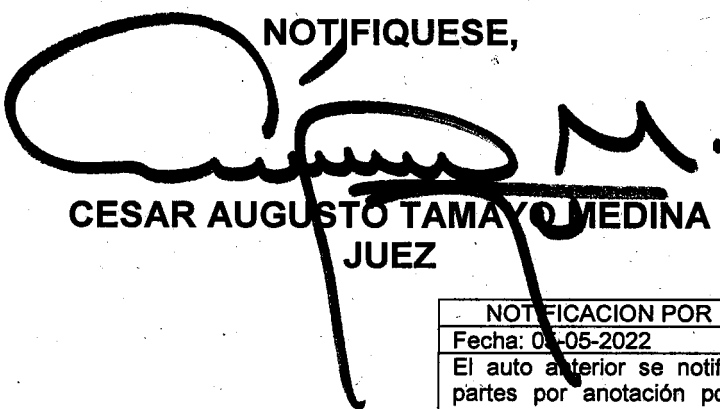
3.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06	
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022 00084-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado : CARLOS DAVID MANOTAS VERGARA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CARLOS DAVID MANOTAS VERGARA**, en cuenta corriente, de ahorros y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA de la ciudad de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$150.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : ORDINARIA LABORAL
Radicado : 50568408900-2022-00083-00
Demandante : SANDRA MIELNA AGUILERA
Demandado : SERVICIOS INTEGRALES ARAGUANEY

Del estudio realizado a la presente demanda, observa el Despacho que no es el competente para conocer de este tipo de asuntos, siendo competente el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito - Reparto- de Puerto López (Meta).

TERCERO: Por Secretaria, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06	
Fecha de ejecutoria:	10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON	- SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

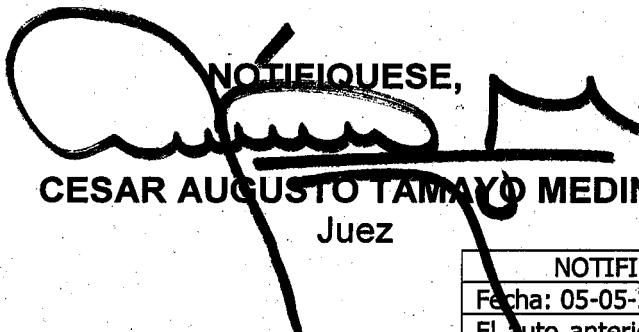
Proceso : ORDINARIA LABORAL
Radicado : 50568408900-2022-00082-00
Demandante : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM
Demandado : BRAGANZA SAS

Del estudio realizado a la presente demanda, observa el Despacho que no es el competente para conocer de este tipo de asuntos, siendo competente el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito - Reparto- de Puerto López (Meta).

TERCERO: Por Secretaria, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria:10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Petición : Prueba Anticipada
Radicado : 505684089001-2021-00241-00
Petionario : INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS SAS
Solicitado : GLOBAL LOGISTICA Y SERVICIOS DE TRANSPORTES MB SAS

Atendiendo lo solicitado por el señor ESNEYDER FERNANDO VELASQUEZ TERREROS, en su calidad de representante legal de la sociedad GLOBAL LOGISTICA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE MB S.A.S., por ser procedente, se accede a la misma. En consecuencia, cítese a la misma, para que concurra a este Estrado Judicial el día 07 del mes de JUNIO del presente año, a la hora de las 9:00 AM, con el fin de absolver interrogatorio de parte como Prueba Anticipada, de conformidad con el art. 184 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06	
Fecha de ejecutoria:	10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON	SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicado : 505684089001-2021-00184 00
Demandante : SAIDA YURANI BECERRA MARTINEZ
Demandado : ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención del 30% del salario mensual y demás prestaciones que devenga el demandado señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.819.019, como empleado de la empresa ELECTROMAPAS con NIT 900.683.165-1. La medida se limita hasta la suma de \$40.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



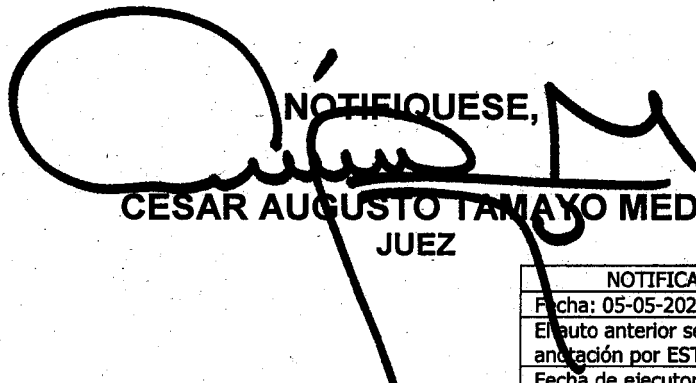
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

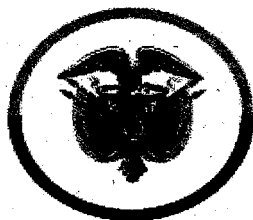
Puerto Gaitán, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2019-00075 00
Demandante : YURI ROCIO GARCIA GRANADOS.
Demandado : ANDRES RICARDO MONZON BELLO

En atención a lo solicitado por apoderada judicial de la demandante, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:** El embargo y retención de los honorarios que le correspondan al demandado ANDRES RICARDO MONZON BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.074.911, dentro del contrato de prestación de servicios profesionales No. 1386 de 2021 celebrado entre las Gobernación del Meta y el aquí demandado. La medida se limita hasta la suma de \$4.000.000.00 Oficiése en tal sentido al señor Pagador y/o Tesorero de dicha entidad. Líbrese la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06	
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022	
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

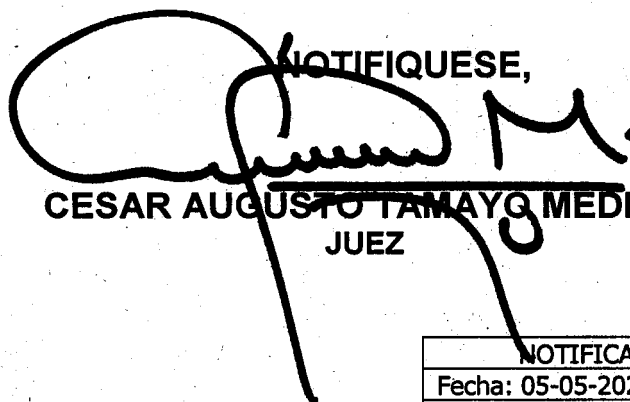
Puerto Gaitán, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicado : 505684089001-2020-00220-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : ANA ELVIA OLIVO MARQUEZ

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 92 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la petición de retiro de la demanda elevada por la Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06	
Fecha de ejecutoria:	10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00092-00
Demandante : JOSE ELVER RIVAS LOZADA
Demandado : FERNANDO GARCIA LOPEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

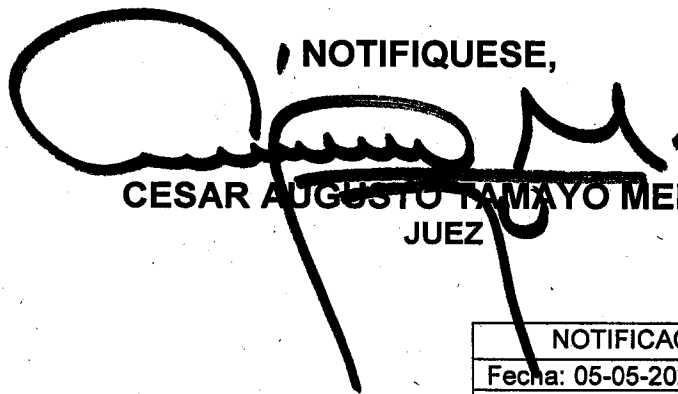
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **FERNANDO GARCIA LOPEZ**, pague a favor del señor **JOSE ELVER RIVAS LOZADA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la letra de cambio, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 22 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase y Téngase al doctor **HECTOR DANIEL MOSQUERA OPCAMPO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

 **NOTIFIQUESE,**
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON-SECRETARIO



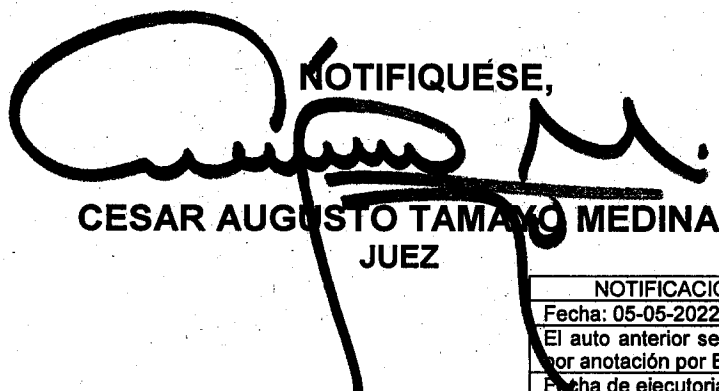
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00092-00
Demandante : JOSE ELVER RIVAS LOZADA
Demandado : FERNANDO GARCIA LOPEZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención del vehículo automotor tipo Motocarro de PLACAS 412AEQ, inscrito en la oficina de Tránsito y Transportes Municipal de San José del Guaviare, denunciado como de propiedad del demandado FERNANDO GARCIA LOPEZ. Oficiase en tal sentido a dicha entidad.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00103-00
Demandante : JOSE ABELARDO URBINA PACHON
Demandado : MAURICIO ACOSTA Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

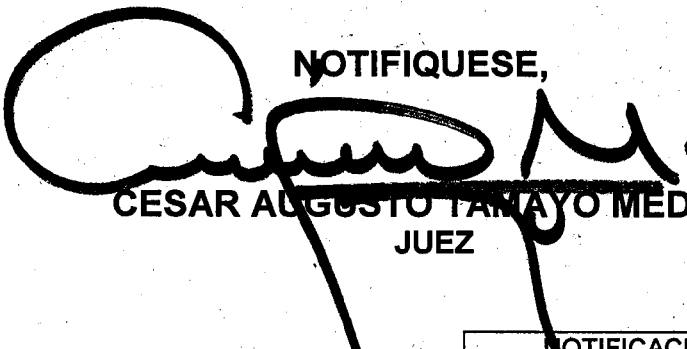
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, los señores **MAURICIO ACOSTA** y **CARLOS ALBERTO ACOSTA ROZO**, paguen a favor del señor **JOSE ABELARDO URBINA PACHON**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la letra de cambio, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 01 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El señor **JOSE ABELARDO URBINA PACHON**, actúa en nombre propio por ser aun asunto de mínima cuantía.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON-SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00103-00
Demandante : JOSE ABELARDO URBINA PACHON
Demandado : MAURICIO ACOSTA Y OTRO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los demandados MAURICIO ACOSTA y CARLOS ALBERTO ACOSTA ROZO, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BOGOTA S.A, BBVA COLOMBIA S.A, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO W a nivel nacional. La media se limita hasta la suma de \$6.500.000.00. Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por notación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2022-00090-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ELKIN FABIAN ALVARADO ORTIZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, el señor **ELKIN FABIAN ALVARADO ORTIZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, pague a favor de la sociedad **CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por el señor **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

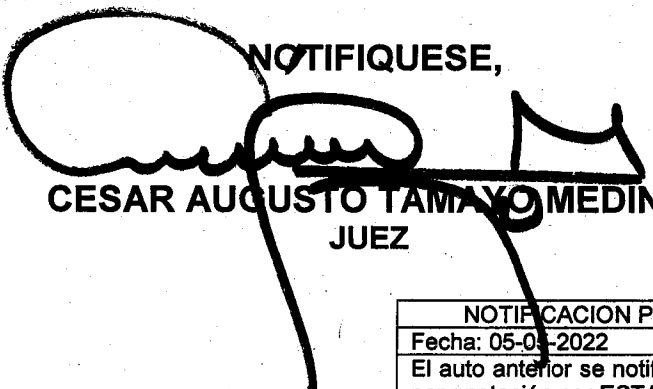
1.- La suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$27.601.087.00)**, como Capital, representados en el pagaré allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele a la parte demandada en la forma indicada en el art. 289 y siguientes del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 806 de del 04 de junio de 2020.

Reconócese y Téngase a la doctora **YARY KATHERINE JAIMES LAGUADOS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria: 10-05-2'022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2022-00090-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ELKIN FABIAN ALVARADO ORTIZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual , excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado **ELKIN FABIAN ALVARADO ORTIZ**, como empleado de la empresa **CONSORCIO MTZ SERVICE**. La medida se limita hasta la suma de \$42.000.000.00. Librese la comunicación del caso a dicha Entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00091-00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : MILTON PERILLA PARADA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **MILTON PERILLA PARADA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** representada legalmente por el la señora **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.371.174.00)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No 4856268, con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2022, allegada con la demanda.

SEGUNDO: Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.625,766.00)**, por concepto de intereses causados hasta el 17 de marzo de 2022.

TERCERO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase al doctor **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, en su calidad apoderado judicial de la sociedad **ARFI ABOGADOS SAS**, como apoderado judicial mediante endoso de la sociedad **ALIANZA SGP SAS**, representada legalmente por la doctora **MARIBEL TORRES ISAZA**, como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAPIA MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00091-00
Demandante : COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : MILTON PERILLA PARADA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, posea el demandado **MILTON PERILLA PARADA**, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA S.A, ITAU, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, FALABELLA, BANCAMIA, FINANDINA, BANCOLEX, POPULAR, W y PICHICCHA. La medida se limita hasta la suma de \$9.000.000.00. Oficiase en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00106-00
Demandante : MANUEL RICARDO RUBIO SANCHEZ
Demandado : JUAN CARLOS ZUÑIGA NIÑO Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

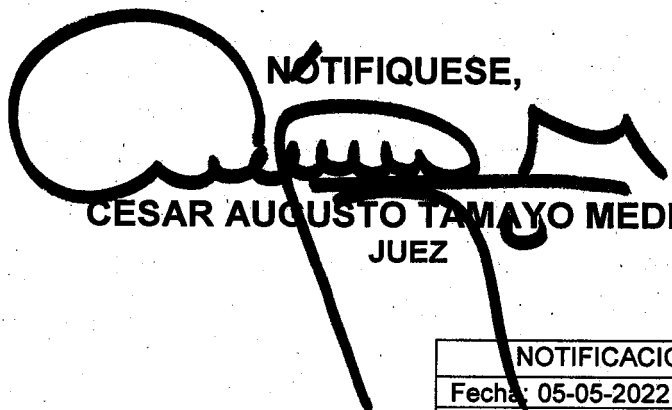
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, los señores **JUAN CARLOS ZUÑIGA NIÑO y EDNA GISELA MONTENEGRO HUERTAS**, pague a favor del señor **MANUEL RICARDO RUBIO SANCHEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.202.500.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el pagare, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 22 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase y Téngase al doctor **MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON-SECRETARIO



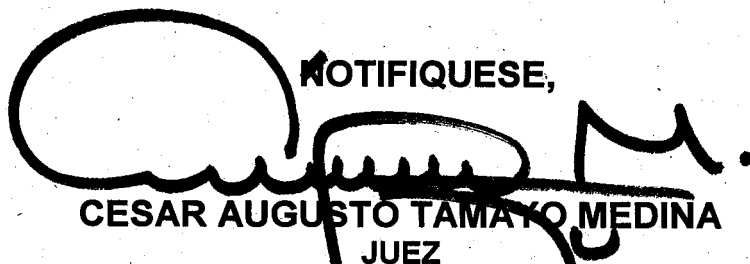
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00106-00
Demandante : MANUEL RICARDO RUBIO SANCHEZ
Demandado : JUAN CARLOS ZUÑIGA NIÑO Y OTRO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT, y por cualquier otro concepto tengan los demandados JUAN CARLOS ZUÑIGA NIÑO y EDNA GUSELA MONTENEGRO HUERTAS, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDAM AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y WWB. La medida se limita hasta la suma de \$10.500.000.00. Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06	
Fecha de ejecutoria:	10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Pertenencia
Radicado : 505684089001- 2021-00304-00
Demandante : HERNANDO MURILLO ESCOBAR
Demandado : JUAN EVANGELISTA TORRES ARANGO Y OTRO

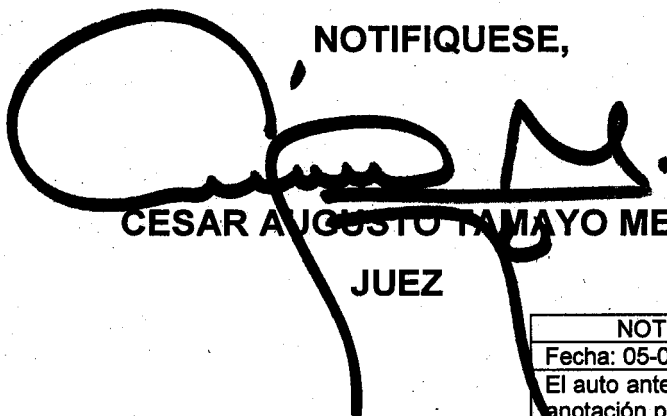
Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, por los siguientes motivos:

- 1.- Falta el certificado especial para proceso de pertenencia, de conformidad con el numeral 5° del art. 375 del C.G.P.
- 2.- El poder otorgado al Profesional del Derecho, fue otorgado para adelantar una demanda de pertenencia extraordinaria, y no ordinaria, como lo manifiesta en sus pretensiones, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.
- 3.- Como se invoca la figura jurídica de posesión de la suma de posesiones, no se allego el lapso de tiempo que estuvo en posesión del señor CARLOS HERNAN GAONA BOTERO.
- 4.- No se especificó el inmueble por su ubicación, colindantes actuales, y el nombre con el que se conoce el predio, de conformidad con el inciso 2° del art. 83 del C.G.P.
- 5.- En la pretensión primera solicita que se declare la prescripción ordinaria adquisitiva de Domicilio, y en los fundamentos de derecho, invoca el artículo 2531 y ss del Código Civil, que corresponden a la prescripción extraordinaria de dominio.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Reconócese y Téngase al Doctor **JOSE FERNANDO PINZON ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferidos

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-05-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Verbal "Simulación"
Radicado : 505684089001-2020-00085-00
Demandante : JULIO CESAR MONTENEGRO SANCHEZ
Demandado : ADELA CARVAJAL CUBILLOS

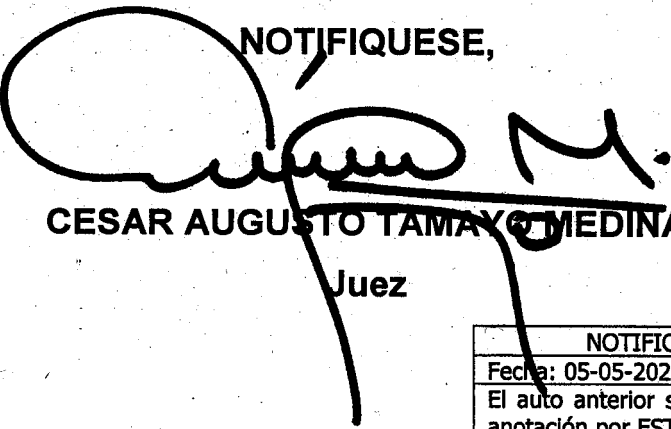
El Despacho deniega lo solicitado por el doctor GONZALO SILVA PEREZ, en su calidad de apoderado de la parte actora, en el sentido de que se tenga por no contestada la demanda en tiempo por parte de la demandada ADELA CARVAJAL CUBILLOS, mediante apoderada judicial, por presentarla extemporáneamente, en razón a lo siguiente:

Tal y como consta en la certificación de prueba de entrega de la notificación por parte de la Empresa INTERAPIDISIMO, la señora ADELA CARVAJAL CUBILLOS, recibió la notificación del auto admisorio de la demanda, el día 29 de marzo de 2021, del cual se le concedió traslado por un término de veinte (20) días hábiles para contestar de la misma, término que empezarían a contabilizarse desde el 05 de abril, con vencimiento el 30 de abril, teniendo en cuenta que del 29 de marzo al 02 de abril, fue semana santa, y como es de conocimiento público, los Juzgados para esa fecha, se encuentran cerrados, motivo por el cual no corren términos durante esos días, es decir, la demandada si contesto la demanda en tiempo, pues lo hizo el 29 de abril y no como lo indicada la parte actora, en su petición.

Conforme a lo anterior, el despacho ordena tener por contestada en tiempo allegada por la demandada el 29 de abril de 2021, mediante apoderada judicial.

Reconózcase y téngase a la doctora JENNY ROCIO GONZALEZ ROMERO, como apoderada judicial de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez, ejecutoriado el presente auto, por secretaria, dese traslado de la contestación de la demanda, a la parte actora.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO			
Fecha: 05-05-2022			
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 06			
Fecha de ejecutoria: 10-05-2022			
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON - SECRETARIO